JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN *110013335-012-2018-000430-00*
ACCIONANTE: *MÉLIDA PAOLA FRYE CÓRDOBA*
ACCIONADA: *BOGOTÁ D.C-SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN*

ACTA 296– 2020
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. a los 13 días del mes de octubre de 2020, siendo las 8:30 a.m. fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia virtual en la plataforma Teams según el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, constituyó audiencia pública con la asistencia de los siguientes.

INTERVINIENTES

Parte demandante: *Dra. Valeria Montoya Mesa*
Parte demandada: *Dra. Viviana Carolina Rodríguez Prieto*

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

La señora juez informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

- *Saneamiento del Proceso*
- *Decisión de excepciones previas*

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que deba ser saneada y como quiera que el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada la etapa de saneamiento del proceso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

En diligencia de 06 de octubre se declaró de oficio la excepción de caducidad respecto de la ***Resolución 1356 de 28 de julio de 2017.*** *Frente a esta decisión la parte accionante interpuso* ***recurso de reposición y en subsidio apelación****. No obstante, debido a fallas de conexión no fue posible escuchar la sustentación, por lo cual, el Despacho concedió el término de un (1) día para presentar por escrito los argumentos del recurso, igual término se otorgó a la entidad accionada para que se pronunciara. Así las cosas, las partes presentaron sus respectivos argumentos de la siguiente manera:*

- ***Sustentación del recurso.***

Argumenta la apoderada de la parte accionante que existe inoperancia de la caducidad por indebida notificación de la Resolución 1981 de 2017. Ello por cuanto se remitió citación para diligencia de notificación personal de la Resolución No. 1981 de 2017 a la señora Frye

Cordoba al correo chavelagirar@gmail.com, pero la misma fue devuelta por el servidor el 02 de diciembre de 2017. Esta citación fue enviada a la dirección física Calle 128C No. 55B 65 Prado Veraniego en Bogotá, la cual también fue devuelta con anotación "desconocida" según se evidencia en el adhesivo de la empresa postal. Precisa que a esta última dirección fue enviado el 02 de enero de 2018 el aviso notificando la Resolución No. 1981 de 2017, sin tener en cuenta que la hoy demandante ya no residía allí.

Aunado a lo anterior, enfatiza que la entidad accionada nunca intentó notificar la precitada Resolución mediante la dirección de correo electrónico ide.atanasista@gmail.com o a través de la Dra. Yuli Paola Prado, apoderada de la accionante. Datos que ya eran conocidos por la entidad dentro de la actuación administrativa que declaró la vacancia del cargo desempeñado por la señora Frye Córdoba. Informa que en reiteradas ocasiones la abogada Prado indagó en la entidad sobre el trámite del recurso contra la resolución 1356 de 26 de julio de 2017, ante lo cual la SED informaba que estaba a la espera de surtirse la notificación a la aseguradora con el fin de resolver los recursos de manera conjunta.

Por lo anterior concluye que, la notificación por aviso es ineficaz y dada esa irregularidad al tenor del artículo 72 del CPACA, para efectos del cómputo de la caducidad, debe tenerse por notificada a la señora Frye de la Resolución 1981 de 2017, por conducta concluyente, en la fecha de presentación de la demanda. Finalmente solicita se tengan como pruebas las documentales relacionados con el poder otorgado a la Dra. Dra. Yuli Paola Prado, las actuaciones surtidas por la profesional en la actuación administrativa y se decrete su testimonio.

- ***Argumentos de la accionada frente al recurso interpuesto.***

La apoderada manifiesta que el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 1356 del 28 de julio de 2017 fue interpuesto a nombre propio por la señora Frye Córdoba y el correo electrónico inscrito por la docente, para temas de notificaciones era el ***chavelagirar@gmail.com*** *y no como se pretende hacer valer en esta oportunidad, en el sentido de indicar que la SED se encontraba en la obligación de notificar la decisión al correo pprado@pmygabogados.com. Agrega que, las presuntas indagaciones hechas por la apoderada de la actora sobre el recurso en cuestión no imponían el deber a la Secretaría de notificarla de la Resolución que lo resolviera.*

Por último, aduce que no ocurrió el silencio administrativo negativo por cuanto la entidad cumplió con el trámite correspondiente a la notificación de la Resolución No. 1981 del 24 de noviembre de 2017 tal y como se evidencia en el acervo probatorio del expediente. En consecuencia, manifiesta que comparte la decisión adoptada por esta juzgadora.

- ***Decisión del Despacho***

En primera medida se incorporan al expediente las documentales aportadas con el recurso de reposición y de las cuales se dio traslado a la entidad accionada oportunamente. Ahora bien, en cuanto al testimonio de la abogada Yuli Paola Prado, se niega su práctica, habida cuenta que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para resolver el recurso interpuesto.

Sobre la notificación de los actos administrativos el artículo 67 del CPACA que dispone:

> ***ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL.*** *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*
>
> *En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*
>
> *El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.*

> ***ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.*** *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*
>
> *(...)"*

En el caso de autos se tiene que la administración mediante oficio No. S-2017194-060 de 27 de noviembre de 2017 (fl. 87[1]) citó a la señora MÉLIDA PAOLA FRYE CÓRDOBA para que concurriera a la sede principal de la Secretaría Distrital de Educación a notificarse de la ***Resolución 1981 de 24 de noviembre de 2017****. Dicha comunicación fue remitida al correo electrónico chavelagirar@gmail.com y a la dirección física Calle 128C No. 55B 65 Prado Veraniego en Bogotá. Datos de notificación suministrados por la docente Mélida Frye, en el escrito del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1356 de 28 de julio de 2017 (fls. 42-57[2]). No obstante, se evidencia que la comunicación electrónica fue devuelta por el servidor el 02 de diciembre de 2017 (fl.91[3]) y la citación física fue devuelta según adhesivo de la empresa de envíos por destinatario "desconocido" (fl.87[4])*

Bajo estas circunstancias correspondía a la administración proceder a la notificación por aviso reglada en el inciso 2 artículo 69 del CPACA., que señala:

> **"*ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.***
>
> *(...)*
>
> *Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."*

Sobre la norma en comento la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto 00210 de 04 de abril de 2017 precisó:

> *Ahora, es claro que si bien el legislador no puede prever todas y cada una de las múltiples e innumerables situaciones que en la práctica se pueden presentar en materia de notificaciones y que impiden surtir con éxito la remisión del aviso junto con el acto administrativo, lo que si se observa con claridad es que el sentido de la expresión contenida en el artículo 69 ibídem "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario", resulta omnicomprensiva de todos aquellos eventos en los cuales la administración no logra surtir la notificación por aviso, ya sea porque los datos que se tienen del interesado están incompletos, o no permiten la entrega del aviso y del acto administrativo, o resultan de imposible acceso.*
>
> *Cuando se presente alguna de tales situaciones* ***corresponde a la administración acudir al último mecanismo previsto en la ley para llevar a cabo la notificación por aviso mediante la publicación del mismo junto con el acto administrativo por el término de cinco (5) días en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público dado que no fue posible lograr la notificación personal del acto administrativo, ni la remisión del aviso junto con el acto administrativo*** *a un destino porque la falta de información o alguna circunstancia diferente, como las anotadas, lo impidieron.*
>
> *Es de anotar que esta previsión legal es garantista del debido proceso y los derechos de los administrados dado que exige que en forma previa se hayan agotado los procedimientos allí señalados para surtir la notificación personal y por remisión o envío del aviso antes de*

[1] Archivo digital "1. Pruebas entidad"
[2] Ibid.
[3] Ibid.
[4] Ibid.

> *ordenar acudir en última instancia a la notificación mediante la publicación en la página electrónica y en un lugar público de la entidad para que el interesado tenga conocimiento de la decisión. Por lo tanto es el último instrumento con que cuenta la administración para llevar a cabo la notificación del acto a fin de no impedir el ejercicio de las funciones administrativas"* (negrilla del Despacho)

Del material probatorio aportado se tiene que el 02 de enero de 2018, la Secretaría Distrital de Educación con oficio S-2018-60 remite notificación por Aviso No. 5110-2018-2600 a la Calle 128C No. 55B 65 Prado Veraniego en Bogotá, la cual fue devuelta nuevamente el 25 de enero de 2018 porque el destinatario no residía en la dirección. (fl.94[5]). Atendiendo esta situación, de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 del CPACA y la jurisprudencia en cita, la entidad procedió a publicar el aviso No. 5110-2018-2600 en la Oficina de Atención al ciudadano, ***desde el 26 de enero de 2018 y hasta el 01 febrero de 2018*** *como se acredita en el folio 92 archivo digital "1. Pruebas entidad"*

Así las cosas, encuentra el Despacho que la Administración surtió en debida forma la notificación de la Resolución 1981 de 24 de noviembre de 2017, pues en primera medida intentó la notificación personal enviando las citaciones a la dirección tanto física como electrónica, aportada por la demandante. Así, al no poder ser entregadas las comunicaciones, procedió a enviar el aviso a la misma dirección física y finalmente al no ubicar a la docente con los datos suministrados, publicó el aviso en las instalaciones de la entidad y en la página web, quedando así notificada en debida forma la citada resolución.

Con fundamento en lo anterior, se desvirtúa el argumento de la parte actora, según el cual, la notificación por aviso fue ineficaz por no haberse entregado el aviso a la accionante o a su apoderada. Ello por cuanto la ley solo exige que se deje constancia del envío o publicación del aviso, como efectivamente se hizo. Al respecto el Consejo de Estado señaló:

> *De otro lado, la ley no exige que exista la certificación de la entrega del aviso para otorgar validez a este tipo de notificación, lo que si exige la norma es la constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación, en los siguientes términos: "En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".*

La recurrente afirma que la administración debió notificar la Resolución 1981 de 24 de noviembre 2017 a la apoderada de la señora Frye Córdoba, por cuanto se había puesto en conocimiento de la Secretaría que la Dra. Yuli Paola Prado representaba sus intereses dentro de la actuación administrativa. Al respecto el Despacho precisa que el recurso que dio origen a la citada Resolución y mediante la cual se resolvió lo relacionado con el incumplimiento de un convenio por comisión de estudios, fue presentado a nombre propio por la docente Mélida Frye aportado como datos de notificación el correo chavelagirar@gmail.com y la dirección Calle 128C No. 55B 65 Prado Veraniego. Aunado a ello, no se acredita en el expediente que dentro de dicha actuación la aquí accionante haya actualizado la dirección de notificaciones o que su apoderada haya solicitado la notificación de las actuaciones surtidas dentro de dicho trámite.

En el mismo sentido destaca esta juzgadora que, si bien con el escrito de sustentación del presente recurso se aporta copia del poder otorgado a la abogada Yuli Paola Prado, la actuación de esta profesional se limitó al trámite administrativo seguido contra la docente por abandono del cargo que era independiente al resuelto con las resoluciones 1356 de 28 de julio de 2017 y 1981 de 24 de noviembre de 2017. Se reitera además que, no obra prueba en el expediente que demuestre que la apoderada Prado haya informado en el proceso de "incumplimiento de un convenio por comisión de estudios" que fungía como representante de la educadora. De manera que no podía imponérsele la obligación a la entidad de surtir las notificaciones de actos emanados dentro de este último procedimiento, a direcciones que nunca le fueron puestas en conocimiento.

---

[5] Ibid.

Bajo estas consideraciones, el Despacho no repondrá la decisión recurrida y concederá el recurso de apelación ante el superior.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E:

***PRIMERO. NO REPONER** el auto proferido dentro la audiencia celebrada el 06 de octubre de 2020, que declaró la caducidad de la acción frente a la Resolución 1356 de 28 de julio de 2017.*

***SEGUNDO. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la decisión de 06 de octubre de 2020.*

***TERCERO. REMITIR** el expediente al Superior.*
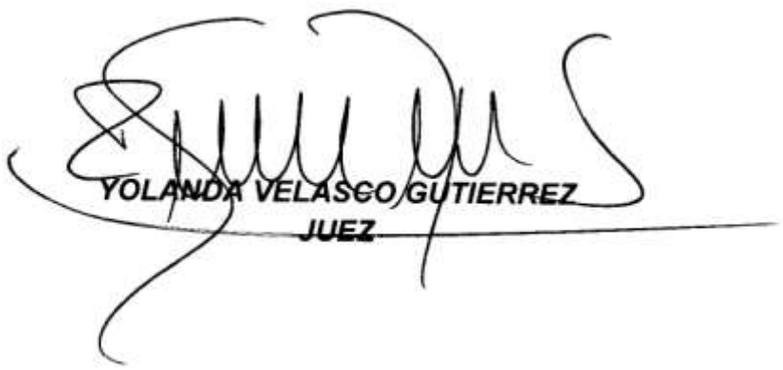
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS